

RESOLUCIÓN No. 00975

20 DIC. 2001

ELSA DE MENA
DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el mandato del artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es competencia de esta dirección expedir Resoluciones de carácter general para la aplicación de las normas legales y reglamentarias, y para la armonía y eficiencia de su administración.

Que el artículo 83 de la Ley de Régimen Tributario interno, sustituido por el **Art. 37** de la Ley **2001-41**, publicada en el Suplemento del Registro Oficial **325** del **14** de mayo de **2001**, faculta *"al Servicio de Rentas Internas para que establezca los mecanismos de control que sean indispensables para el cabal cumplimiento de las obligaciones tributarias en relación con el Impuesto a los Consumos Especiales"*

Que es preciso retomar el control del impuesto a los consumos especiales; considerando para ello las reformas introducidas por la Ley **2001-41**; y,

En uso de las facultades que le confiere la Ley;

RESUELVE:

Art. 1.- Establézcase como mecanismo de control del Impuesto a los Consumos Especiales, la obligación por parte de los sujetos pasivos de este impuesto, de obtener la respectiva **Licencia de Operación**, en las oficinas del Servicio de Rentas Internas, dentro de los plazos y en los lugares que se determinan a continuación.

Art. 2.- Para este efecto procederán de la siguiente forma:

1. Entre el 1 y el **31** de Enero de cada año, los sujetos pasivos del ICE, presentarán en las oficinas de las Direcciones Regionales o Provinciales del Servicio de Rentas Internas correspondientes a sus domicilios tributarios, **una** carta dirigida al respectivo Director Regional o Provincial, y firmada por el sujeto pasivo, o por el representante legal si se trata de sociedades, en la que solicite la obtención o renovación de la Licencia de Operación; y,



2. Entregarán en medio magnético la siguiente información: lista de productos a importarse o producirse, capacidad de producción, presentaciones y marcas, materias primas a utilizarse, nombre o **razón** social de los principales **proveedores**. (formato disponible en la página de internet).

Art. 3.- Los sujetos pasivos del ICE que inicien sus actividades en el transcurso del año (entre el 1 de enero y el 30 de noviembre) deberán obtener la licencia de operación, antes de iniciar sus actividades económicas. Para este efecto deberán observar los requisitos requeridos en el artículo anterior.

Art. 4.- Previo la emisión de la licencia de operación, el departamento competente del **SRI** deberá verificar que:

1. El sujeto pasivo se encuentre al día en la presentación de los Informes Trimestrales sobre el movimiento de materiales y materias primas producción y ventas por producto, marca, presentación cortados a **fui** de cada mes correspondiente a los tres trimestres del año 2001. En el caso de importadores la información se refiere a volúmenes y valores de importación y ventas por producto, marca y presentación. Esta información deberá ser entregada en medio magnético diskette de 3 1/2 pulgadas, en Excel y bajo el formato disponible **en** las oficinas del Servicio de Rentas Internas a nivel nacional o en la hoja web: www.sri.gov.ec;
2. Para fabricantes de ron: Copia de un acta de sellamiento y **una** autorización de envasamiento entregadas por el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN en el año en que se solicita el canje; y,
3. Para productores de bebidas gaseosas, cervezas, alcohol o bebidas alcohólicas: Reporte de calidad del producto otorgado por el **INEN** en el año de la solicitud de canje.
4. Respecto al reporte de Calidad otorgado por el INEN, debe ser actualizado y corresponder a uno de los productos que las empresas elaboran.

En caso de que cualquier sujeto pasivo del ICE se encontrare omiso en la presentación de la información contenida en el presente artículo, no se otorgará la licencia de operación hasta que esta obligación sea cumplida en su totalidad.

Art. 5.- Las personas que no hayan cumplido con la obligación de obtener o renovar la respectiva licencia de operación, serán sancionadas con la prohibición de fabricar, comercializar o importar sus productos.

Art. 6.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que emanen de la presente Resolución, serán consideradas como **Faltas** Reglamentarias y sancionadas con multas de hasta cien unidades de valor constante (UVC); y



que, por lo dispuesto en el Último inciso del **Art.12** de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, la unidad de valor constante tiene un valor fijo e invariable de dos coma seis dos ocho nueve dólares de los Estados Unidos de América (USD 2,6289)

Art. 7.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en **San** Francisco de **Quito** D.M., a **20 DIC. 2001**



ECO. ELSA DE MENA
DIRECTORA GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

